



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0137/19

Referencia: Expediente núm. TC-08-2014-0025, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles contra la Sentencia núm. 00286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en casación

La Sentencia núm. 00286/2010, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010). Dicha decisión declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles en contra de la Administración General de Bienes Nacionales y la señora Victoria María Suárez de Moya, el diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a los recurrentes mediante Acto núm. 65/2011, instrumentado por el ministerial Temístocles R. Castro R., alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Samaná del dos (2) de febrero de dos mil once (2011).

2. Presentación del recurso de casación

Expediente núm. TC-08-2014-0025, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles contra la Sentencia núm. 00286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, los recurrentes interpusieron el recurso que nos ocupa contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el tres (3) de marzo de dos mil once (2011), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de los recurrentes a las partes recurridas, señora Victoria María Suárez de Moya y la Administración General de Bienes Nacionales, mediante el Acto de emplazamiento No. 225/2011, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil once (2011), instrumentado por Franklin P. García Amadís, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná decidió lo siguiente:

Primero: Se declara inadmisibile la acción Constitucional de Amparo interpuesta por los señores Jorge Grandel, Arieta Ysles Barrett, Hernesto Washigton Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Reyes, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matilde Reyes, Lucas Kelly Ysles Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Israel Grandel Ysles Y Miguel Grandel Ysles, Contra la Administración General de Bienes Nacionales, Osvaldo Moya y Victoria Suárez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y por no ser este dueño de la parcela 1-A-1 del Distrito Catastral No. 5 de Samaná.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Se compensan las costas, por tratarse de un Recurso de Amparo. Y por esta Nuestra Resolución, así se pronuncia, ordena, manda y firma- Y por esta sentencia así se Pronuncia, Ordena, Manda y Firma. Fdos Mag. Adela Torres de Núñez, Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, Lisania Patricia Nin Javier Secretaria.

Los fundamentos dados por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná son los siguientes:

Considerando: Que la parte recurrida concluyo de manera principal solicitando un medio de inadmisión y subsidiariamente concluyo al fondo de la demanda, y por el orden cronológico procede que este tribunal primero se pronuncie sobre el medio de inadmisión planteado por parte recurrida en amparo, en el cual solicita que se declare inadmisibile dicho recurso por improcedente ya que los solicitantes no tienen ningún derecho registrado en la parcela No. 1-A-I del D. C. No. 5 de Samaná.

Considerando: Que el articulo No. 1, de la acción de Amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifieste, lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Habeas Corpus, y en el caso de la especie la parte recurrente en amparo no le ha demostrado al tribunal cual fue el derecho conculcado toda vez que en los documentos depositados tanto por los recurrentes como los recurridos, se puede comprobar que se trata de dos parcelas distinta, el certificado de título depositado por el recurrente eta amparo corresponde a la parcela No. 1-A-2-B del Distrito Catastral de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Samaná, mientras la parcela de los recurridos pertenece a la parcela No. 1-A-1 de D. C. de Samaná, por lo que procede declarar dicho recurso Inadmisible, por improcedente.

Considerando: Que la inadmisibilidad puede ser propuesta en una acción de amparo, no basta que un particular o el Estado, cometa o incurra en una omisión o acción arbitraria para que el amparo sea admitido, sino que es necesario la reparación urgente -(Art. 109 L, 834) del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y que un proceso ordinario no pueda garantizar en tiempo oportuno, tratándose de un remedio excepcional; que la cuestión, por su naturaleza no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por el Código Procesal u otras leyes, que haya peligro potencial e interés actual. (Daño inminente del Art. 110 L. 834) Obra “la Acción de Amparo Dra. Silvia Adriana.”

Considerando: Que de acuerdo a lo establecido por el Art. 44 de la ley 834, constituye un fin de inadmisión todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La inadmisibilidad, exclusión o caducidad es la sanción en que se incurre cuando un acto procesal no ha intervenido en el plazo impartido para hacerlo. El fin de inadmisión o medio de inadmisión, como también se le denomina, no contesta directamente el derecho alegado por el adversario; tiende a declararlo inadmisibile. La inadmisibilidad se presenta como especie de cuestión previa, que impide la discusión respecto de los fundamentos de la demanda, pero sus resultados son más enérgicos que las excepciones, ya que las inadmisibilidades van encaminadas a impedir el ejercicio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho alegado. Es por lo que en resultados son similares a las defensas al fondo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación

Los recurrentes pretenden que se case la sentencia y, para justificar dichas pretensiones, alega:

a. ...la ponderación hecha por la Juez a-quo, no es otra cosa que una errónea interpretación de la ley No. 437-06, toda vez que el tribunal estaba apoderado de una acción de amparo y no de una Litis sobre derecho registrado, en consecuencia, no se tenía que establecer o partir de quien era el titular del derecho registrado como sucedió en la especie (...).

b. (...) la inadmisibilidad fallada por la Juez a-quo, tiene su simiente en una errónea interpretación de la ley 437-06, de no ser así el Tribunal hubiese fallado de otra forma, en efecto, la acción de amparo incoada por los señores Jorge Grandel Ysles, y compartes contra la Administraciones Generales de Bienes Nacionales, y la señora Victoria Suárez de Moya, hubiese sido declarada admisible, ya que, los agravios fueron cometidos en violación a los derechos constitucionalmente protegido en relación a la parcela No. 1-A-2-B, del DC. del Municipio de Samaná, que nada vinculaba a la parcela No. 1-A-1, del D.C. 5, del Municipio de Samaná, que por equivoco entendieron que los derechos de los agraviados correspondían a la parcela No. esto no borra los hecho y los agravios.

c. ...los agraviantes reclamaban por ante el Tribunal Competente una protección efectiva de sus derechos, más el Tribunal, apoderado, falló un medio de inadmisión, producto errónea interpretación a ley No. 437-06, de fecha Treinta de Noviembre del Año Dos Mil Seis, de mantenerse la sentencia recurrida se le haría un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable daño, al digno recurso de amparo, ya que, esto significaría que el hecho de alegar ser dueño de una parcela en el mismo Distrito Catastral ya es una garantía para poder cometer actos violatorios a derechos fundamentales en perjuicios de otro propietarios, como sucedió en la especie, en efecto el titular de un derecho de propiedad solo tendría que alegar que es propietario de una parcela, y esto ataría a cualquier otro propietario, como sucedió en el caso que nos incumbe.

d. ...al decir que la parte recurrente en amparo, no ha demostrado cual fue el derecho conculcado, constituye, una desnaturalización de los hechos, porque la parte recurrida no negó que se había introducido en los terrenos propiedad de los recurrentes, y que en dicha penetración fue acompañada de la fuerza pública, además, el hecho de Bienes Nacionales, pretender ser Juez y parte y desalojar a los recurrentes constituye la conculcación del derecho de propiedad.

e. ...al tribunal ponderar que se trataba de dos parcelas distintas, le dio un alcance a los hechos que no tenían, ya que, estaba apoderado para conocer de una acción de amparo, donde los recurrentes son propietarios de derechos registrados protegidos por la constitución y no se trataba del preindicado aspecto, sino, de una efectiva protección judicial a los derechos de los agraviados.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en casación

La parte recurrida, Administración General de Bienes Nacionales, pretende el rechazo del recurso y, para justificar dichas pretensiones, alega:

a. ...los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recursos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. ...el Departamento de Recuperación de Bienes Nacionales cita a los señores Grandel a fin de que deposite documentos que avalen sus derechos en la parcela No. 1-A-I del D. C. No. 5 del Municipio de Samaná, cosas esta que nunca procedieron hacer para comprobar su derecho de propiedad.

c. ...el único medio planteado por la parte impugnante, referente a la falta de base legal, insuficiencia y contradicción de motivos, motivos erróneos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debe ser rechazado por falta de base legal.

d. ...el artículo 3, acápite b y su párrafo indica que cuando la reclamación hubiere sido presentada dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos y el párrafo señala que debe entenderse que el punto de partida del plazo empieza cuando un derecho constitucional.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Sentencia núm. 000286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010), la cual resolvió la acción de amparo.
2. Resolución núm. 4121-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se declara incompetente para conocer el recurso de casación contra Sentencia núm. 000286/2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de que la Administración General de Bienes Nacionales requirió la presencia de los sucesores de Roberto Ysles, con la finalidad de conversar respecto de la propiedad del inmueble que ocupan y que se describe a continuación: Parcela núm. 1-A-2-B, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio Samaná. Dicho requerimiento se produjo, en razón de que la señora Victoria María Suárez de Moya alega ser la propietaria del referido inmueble.

Ante tal eventualidad, los sucesores del señor Roberto Ysles incoaron una acción de amparo, con la finalidad de obtener protección de sus derechos de propiedad y evitar un eventual desalojo.

El tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibile mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Previo a abordar lo relativo a las cuestiones de admisibilidad y del fondo del recurso, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional. Tomando en cuenta que desde la fecha en que fue invocada la acción de amparo que nos ocupa, esta materia ha estado regida por dos normas distintas, a saber: la Ley núm. 437-06 y la actual Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso que nos ocupa, es decir, el interpuesto por los sucesores Ysles contra la Sentencia núm. 000286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).

b. Para justificar su decisión la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio los motivos siguientes:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 3 de marzo de 2011 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-1 1 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional;

Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

Considerando, que es de toda evidencia que, en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

c. Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata, y que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Ciertamente, para la fecha en que se declara incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, ya que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año. Sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, porque la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento, y no en la normativa vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Aunque que ha quedado comprobado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer del recurso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional no devolverá el expediente a la Secretaría de dicho tribunal, sino que mantendrá el apoderamiento, por las razones que se indican a continuación.

f. El recurso que nos ocupa fue interpuesto el tres (3) de marzo de dos mil once (2011), es decir, hace más de siete (7) años, un tiempo que es extremadamente largo en cualquier materia y, en particular, en materia de amparo, que es la que nos ocupa. Ante tal circunstancia, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.

g. La prolongación de la decisión sobre el recurso que nos ocupa no sería cónsono con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley 137-11. Según dicho principio

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

h. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“*competence de la competence*”, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹

i. De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08.

j. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución Dominicana y la Ley núm. 137-11.

k. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

l. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales,

¹ Corte IDH. “*Caso del Tribunal Constitucional. Competencia.*” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 32; “*Caso Ivcher Bronstein. Competencia.*” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 17; “*Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.*” Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 17; “*Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares.*” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 69; “*Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares.*” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 69; y “*Caso Hilaire. Excepciones Preliminares.*” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 78.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

m. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la *tutela judicial diferenciada*, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, que afirma que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades". [El subrayado es nuestro]

n. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que:

La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

o. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular”.

p. En efecto, el hecho de que a los sucesores Ysles, señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles, no se les puede atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que lo ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, en uno de revisión de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo, en particular, lo relativo a la notoria improcedencia.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de que la Administración General de Bienes Nacionales requirió la presencia de los sucesores de Roberto Ysles, con la finalidad de conversar respecto de la propiedad del inmueble que ocupan y que se describe a continuación: Parcela núm. 1-A-2-B, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio Samaná. Dicho requerimiento se produjo en razón de que la señora Victoria María Suárez de Moya alega ser la propietaria del referido inmueble.

b. Ante tal eventualidad, los sucesores del señor Roberto Ysles incoaron una acción de amparo, con la finalidad de obtener protección de sus derechos de propiedad y evitar un eventual desalojo de la Parcela núm. 1-A-2-B del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Samaná.

c. Los accionantes, no conformes con la decisión adoptada, interpusieron el recurso que nos ocupa, alegando que la sentencia recurrida realiza una errónea interpretación de la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización de los hechos y la no ponderación adecuada de los documentos depositados por los accionantes, hoy recurrentes.

d. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná declaró inadmisibles las acciones de amparo, bajo el fundamento siguiente:

Considerando: Que el artículo No. 1, de la acción de Amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Habeas Corpus, y en el caso de la especie la parte recurrente en amparo no le ha demostrado al tribunal cual fue el derecho conculcado toda vez que en los documentos depositados tanto por los recurrentes como los recurridos, se puede comprobar que se trata de dos parcelas distintas, el certificado de título depositado por el recurrente en amparo corresponde a la parcela No. 1-A-2-B del Distrito Catastral de Samaná, mientras la parcela de los recurridos pertenece a la parcela No. 1-A-1 de D. C. de Samaná, por lo que procede declarar dicho recurso Inadmisible, por improcedente.

e. De la lectura del párrafo transcrito anteriormente, se advierte que el juez de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo en el entendido de que el accionante “(...) no le ha demostrado al tribunal cual fue el derecho conculcado”, para lo cual se fundamentó en el artículo 3.c de la anterior Ley núm. 437-06.

f. Como se observa, el juez apoderado de la acción la declaró inadmisibles bajo el fundamento de que no se demuestra violación a derechos fundamentales, cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que este tribunal constitucional considera errónea, en razón de que no es posible concluir, procesalmente hablando, con la inadmisibilidad cuando se está aduciendo no comprobación de violación a derechos fundamentales; esto así, en razón de que determinar si se ha cometido o no una violación requiere un análisis de fondo por parte del tribunal apoderado de la acción.

g. En una especie similar, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

p. Sin embargo, dicho juez determinó –erradamente– que, al no haber violación a derechos fundamentales, la acción de amparo resultaba notoriamente improcedente y, por tanto, procedió a declararla inadmisibile, atendiendo a las disposiciones del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

q. La conclusión del juez de amparo nos hace cuestionarnos si, procesalmente, al no comprobarse una violación a derechos fundamentales, debe declararse la acción de amparo “inadmisibile” por ser “notoriamente improcedente”.

r. Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente, asunto que se determina al realizar un análisis de la admisibilidad de la acción.

s. Por el contrario, determinar si un hecho u omisión ha producido una conculcación a un derecho fundamental es una cuestión de fondo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiere un análisis profundo de la cuestión de la que los jueces han sido apoderados, para que éstos puedan determinar si dicha conculcación se ha producido o no y, consecuentemente, si procede el acogimiento o la desestimación de la acción de amparo.

t. Finalmente, concluimos que, en la especie, el juez, en vez de declarar el amparo inadmisibile por ser notoriamente improcedente, debió rechazar la acción al no haberse comprobado violación a derechos fundamentales.

h. En virtud de las consideraciones anteriores, procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, conocer al fondo de la acción.

i. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal “c”) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribió expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

j. En el presente caso, los accionantes interpusieron la acción de amparo que nos ocupa, con la finalidad de impedir un posible desalojo de la Parcela núm. 1-A-2-B, del Distrito Catastral 5 de Samaná, bajo el fundamento de que son propietarios de dicho inmueble.

k. Este tribunal constitucional considera que la acción de amparo es inadmisibles por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto en el cual se establece que el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibles “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

l. La notoria improcedencia radica en que la propia parte accionante reconoce que existe un conflicto en cuanto a la propiedad, es decir, en relación con la Parcela núm. 1-A-2-B, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Samaná. En este sentido, este tribunal no entrará a conocer el fondo de la presente acción de amparo al tratarse de un asunto que no puede ser dilucidado mediante este mecanismo, ya que esto implicaría una desnaturalización del amparo.

m. Sobre la notoria improcedencia, este Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente:

l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

n. Igualmente, el Tribunal ha reiterado su posición, en relación con esta causal de inadmisión, tal y como se hizo constar en la Sentencia TC/0534/16, en la cual indicamos lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En relación con la inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, este tribunal constitucional ha reiterado su criterio en las sentencias TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0241/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), en las cuales estableció: (...) Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, (...)

o. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los sucesores del señor Roberto Ysles en contra de la Administración General de Bienes Nacionales y la señora Victoria María Suárez de Moya, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo; primer sustituto; así como los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles contra la Sentencia núm. 00286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00286/2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el quince (15) de noviembre de dos mil diez (2010).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Jorge Grandel Ysles, Arieta Ysles Barrett, Ernesto Washington Ysles Barrett, Estela Ysles Barrett, Adolfo Ysles Barrett, Samuel Ysles Barrett, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles contra la señora Victoria María Suárez de Moya y la Administración General de Bienes Nacionales, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Jorge Grandel Ysles,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arieta Ysles Baret, Ernesto Washington Ysles Baret, Estela Ysles Baret, Adolfo Ysles Baret, Samuel Ysles Baret, Valentina Mejía Reyes, Lidia Esther Kelly Ysles, Matildes Reyes, Lucas Kelly Ysles, Julieta Ysles Alcalá, Julia Grandel Ysles, Miguel Grandel Ysles e Israel Grandel Ysles, y a la parte recurrida, señora Victoria María Suárez de Moya y la Administración General de Bienes Nacionales.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14 del 21 de abril; TC/0117/14 del 13 de junio; TC/0269/14 del 13 de noviembre; TC/0385/14 del 30 de diciembre; TC/0395/14 del 30 de diciembre; TC/0363/15 del 14 de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario